

LA ACTIVIDAD PROBATORIA
DE OFICIO EN EL PROCESO ANTE
EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA
LA MILENARIA BÚSQUEDA DE VERDAD POR
UN TRIBUNAL CON *AUCTORITAS**

*José Bonet Navarro***

RESUMEN

El Tribunal de las Aguas de Valencia es un órgano jurisdiccional respetado. Este órgano tramita un proceso donde busca la verdad mediante la actividad probatoria de oficio. Y sin embargo no consta objeción, queja ni denuncia alguna sobre la posible parcialidad de este Tribunal o sobre la reducción de garantías procesales. Muy al contrario, goza de un reconocidísimo prestigio social y jurídico, habiendo servido de modelo para órganos afines, y no solo en el ordenamiento jurídico español.

Palabras clave: Prueba, poderes del juez, Tribunal de las Aguas de Valencia, proceso.

ABSTRACT

The Water Court of Valencia is a respected court. This Court handles a process which seeks truth through the presentation of evidence ex officio. However has not objection, complaint or complaint about

Fecha Recibido: marzo 8 de 2014 • Fecha Aceptado: mayo 31 de 2014

* Artículo inédito.

** Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia (España). Miembro de la “Internacional Association of Procedural Law” así como del “Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal” y director de la “Revista Internauta de Práctica Jurídica”, es autor de numerosas publicaciones sobre diversos aspectos del Derecho Procesal.

possible bias or reducing procedural safe guards. By contrast, it enjoys a highly acclaimed social and legal status. In fact, it has been the model for organs with similar function, and it is not only in the Spanish legal system.

Key words: Evidence, judge's powers, the Water Court of Valencia, process.

INTRODUCCIÓN

El debate sobre la amplitud de los poderes del juez, particularmente interviniendo en la prueba, posiblemente se magnifica más que por su verdadera dimensión científica como reflejo de determinadas tendencias políticas. Así y todo, en aquel contexto, creo que resulta interesante indagar si a determinados órganos, concretamente los tradicionales y consuetudinarios que en España son especiales pero sin duda jurisdiccionales una vez reconocidos como tales, corresponde algún poder y hasta donde alcanza el mismo más allá del que deriva de la simple actividad de admisión de los medios de prueba. Igualmente, se presenta revelador constatar si el eventual ejercicio de estos poderes supone merma real en las garantías de las partes.

Entre los tribunales tradicionales y consuetudinarios, el más célebre y conocido sin duda es el milenario Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. En el mismo, junto a otras particularidades francamente relevantes, se desarrolla una actividad probatoria específica que merece alguna atención aunque sea brevemente.

La importancia de que se produzca actividad probatoria de oficio en el proceso ante un órgano jurisdiccional como es el Tribunal de las Aguas Valencia puede comprenderse mejor considerando su origen, naturaleza, configuración y características principales. Sin ánimo de ninguna exhaustividad, ha de resaltarse al menos lo siguiente:

- 1) En la Vega de Valencia se dan unas características geográficas idóneas para el regadío y, de ese modo, poder aprovechar al máximo las aguas del río que por allí fluye –el Turia– para el cultivo en el máximo de tierras. Esto permitió que en un momento histórico desconocido, pero en todo caso anterior a la reconquista de Valencia por el Rey Jaime I (entre 1229 y 1245), posiblemente con algún precedente remoto romano, desarrollado en la época de dominación árabe y consolidado cuantitativamente tras la colonización cristiana, paulatinamente fue creándose un sistema de riegos compuesto por diversas acequias. Estas se sitúan a ambos lados del río, y

se constituyen en diversas comunidades de regantes dotadas todas ellas de sus propias ordenanzas. Actualmente, las sometidas al Tribunal son: Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Rovella, Rascaña, Tormos, Favara y Mestalla¹.

- 2) El sistema de riegos requería de una organización que garantizase el reparto equitativo del agua. Al mismo tiempo, generaba conflictos entre los usuarios y, con el tiempo, se constató que ocasionalmente se producían daños y perjuicios al sistema de riegos y hasta incluso a los cultivos. Así, en un momento indeterminado pero no lejano al de creación o, al menos, de consolidación del sistema hidráulico, se crea el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. En lo inmediato, sirve para la solución de estos conflictos y la reparación e indemnización de los daños; y en lo mediato, para la garantía del reparto equitativo del agua y la protección del sistema hidráulico.
- 3) El Tribunal se constituye por los propios regantes, un juez síndico por cada una de las ocho acequias que actualmente lo integran, elegidos democráticamente por los mismos usuarios conforme a sus ordenanzas. Estos jueces síndicos han de ser propietarios, cultivadores directos y, además, deben merecer consideración y respeto social. No se requiere ser jurista ni siquiera contar con conocimiento jurídicos, al margen de que para ejercer su cargo sea habitual y hasta necesario conocer perfectamente las ordenanzas así como el proceso ante el mismo.
- 4) Durante siglos, el Tribunal ha ido ganando prestigio social hasta el punto de que la única resolución injusta que se le conoce se produce en el mundo de la ficción literaria². Este prestigio o *auctoritas* le ha permitido funcionar durante más de mil años, a pesar de contextos legislativos en ocasiones adversos, sobre todos los que son consecuencia de que el Tribunal resulta ser una excepción al principio de unidad jurisdiccional que introdujo ya la Constitución de Cádiz en 1812.

¹ Otras acequias y comunidades no están sometidas al Tribunal de las Aguas y disponen de su propio sistema de solución de conflictos. Entre otras menos importantes, destaca la Acequia de Moncada.

² En el drama social "La Barraca", del novelista y político Vicente Blasco Ibáñez, adaptada a la televisión bajo la dirección de León Klimovsky, el Tribunal de las Aguas dicta sentencia condenando a Batiste por regar fuera de su turno con base en una denuncia falsa de Pimentó, "atandador" de la partida o distrito. Pimentó había dado las cinco de la mañana a Batiste como hora para regar, pero sostuvo ante el Tribunal haberle dado a las dos. Consecuencia del engaño, el Tribunal, en palabras del autor, sentenció: "*Pagará el Batiste Borrull dos lliures de pena y quatre sous de multa*". Y como consecuencia de su condena, relata: "*todos reían. ¡Rediós! Ahora comprendía él, hombre de paz y padre bondadoso, por qué los hombres matan*".

5) Y, lo que es más importante, el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia es consuetudinario³. Salvo algunas pocas normas contenidas en las ordenanzas que rigen en cada comunidad de regantes, el proceso es de creación jurisprudencial. Como pone de manifiesto Fairén⁴, es el propio tribunal el que, sobre la base de los principios de oralidad y concentración, lo ha construido. Su jurisprudencia oral, transmitida de generación en generación de jueces, ha causado costumbre jurídica, y cada vez que se halla ante un caso nuevo, sigue creando doctrina procesal. De ese modo, salvo contadas excepciones, el proceso ha sido construido a base de “normas” jurisprudenciales dictadas y reiteradas por el mismo tribunal que lo instrumenta, las cuales se conservan por memoria y por pura transmisión oral. El proceso se construye así adaptado a las concretas necesidades. Principalmente, se adapta a su objeto, particularidades del contexto físico en que consiste el sistema hidráulico, características de los hechos que generan los conflictos y de las personas involucradas. También responde a las características de los cultivos en la huerta afectados por los conflictos o los daños, que requieren actuaciones rápidas y hasta inmediatas en ocasiones... Y con esos condicionantes, personas sin formación jurídica, pero con mucho conocimiento de sus ordenanzas, experiencia en riegos y, sobre todo, con espíritu práctico unido a un acusado sentido de la rectitud y el honor, construyen con el tiempo un proceso que puede ser considerado modelo de rapidez, oralidad y calidad resolutoria.

1. PANORAMA DEL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

Al ser consuetudinario, decisiones adoptadas por personas legas en derecho pero con gran conocimiento del medio y, sobre todo, con reconocida dignidad y respeto social, a través de los siglos han ido configurando el procedimiento seguido ante el Tribunal de las Aguas tal y como se conoce actualmente. Su estructura y funciones permiten apreciar la aspiración constante a resolver con calidad, basándose en unos hechos que se correspondan al máximo con la realidad. Dos aspectos son fundamentales para ello: procedimentalmente, se estructura de forma similar al proceso penal, con una fase previa al juicio oral,

³ Véase CÁMARA RUIZ, J., “La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 253-70.

⁴ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, 2ª ed., Valencia, Caja de Ahorros de Valencia, 1988, pp. 86-89.

instructora o preparatoria, en la que se realizan actividades de investigación, prueba anticipada, aseguramiento de la prueba y valoración de los eventuales daños, actividades todas ellas que fácilmente permiten llegar a conformar la valoración judicial a través de la testifical o incluso de la presunción de veracidad de la que goza el guarda de la acequia; y, en cuanto a las facultades del juzgador en la fase de juicio, se otorgan poderes de oficio para introducir material probatorio cuando mantenga dudas sobre los hechos relevantes. Toda esta actividad, de investigación llevada a cabo de oficio por las propias comunidades de regantes, y de prueba también de oficio por los síndicos-jueces en la fase de juicio, resulta tan eficaz que llega a minimizarse, hasta su práctica eliminación, los supuestos en los que resulta necesario atender a la carga de la prueba para evitar el *non liquet*. Y todo esto sin que, salvo error o desconocimiento por mi parte, conste que ningún tratadista, estudioso ni parte alguna hasta la fecha haya puesto objeción ni queja de ningún tipo sobre posibles limitaciones en la imparcialidad judicial, en los derechos o en las garantías de las partes. Al contrario, el proceso ante el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia ha sido considerado, como expresamente se reconoce en el preámbulo de nuestra primera Ley de Aguas, la de 1866, como modelo “*encomiado de propios y extraños... ejemplo digno de ser imitado*”⁵. Creo que son paradigmáticas las palabras de Guillén Rodríguez de Cepeda cuando afirma, entre otras cosas, que “*la justicia se administra por igual a todos y con una imparcialidad y equidad que son precisamente las que tan popular han hecho al Tribunal de las Aguas y le han mantenido en su primitivo espíritu y alto prestigio*”⁶.

⁵ También el Preámbulo de la Ley de Aguas de 1985 se refiere a “*una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, de las que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana*”. Los elogios que ha recibido son numerosos. Así, por ejemplo, GREEN, C. L., “The Tribunal de las Aguas: A Minor Jurisprudence, Not Jurisprudentially Minor”, en *Law and Literature*, vol. 20, núm. 1, 2008, p. 107, indica que: “*It clearly holds an important and beneficial place in Valencia culture and Spanish history. It resolves community conflict for the common good and does so with an eye toward justice and truth*”. BORRULL Y VILANOVA, F. X., *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber conservarse el Tribunal de los acequeros de Valencia en la sesión de 31 de julio de 1813, de las Cortes Generales*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1828, pp. 14-5, entre otras cosas, afirmaba que “*la calidad de estos jueces, su integridad y prontitud en la administración de justicia, impide muchos excesos*”.

⁶ GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Valencia, Establecimiento Tipográfico Domenech, 1920, p. 70. Igualmente, *Ibidem.*, pp. 17, y 79, además de reconocer que “*la obra de aprovechamiento de las aguas del Turia para el riego de la vega de Valencia, y sobre todo su Tribunal de acequeros, ha sido lo que ha sugerido la formación de los modernos Sindicatos y Jurados de riego creados y reglamentados en nuestras leyes de aguas*”, resalta entre otras cosas que “*el carácter eminente*”.

2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE OFICIO

Básicamente, el proceso declarativo se estructura en dos fases, la instructora o de preparación y la de juicio oral. En ambas se aprecia una marcada tendencia a obtener de oficio el material de convicción acerca de la realidad de los hechos objeto de conflicto.

2.1 Fase instructora o preparatoria

Cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción a las ordenanzas, vulneradora del reparto equitativo o dañosa para los cultivos o el sistema hidráulico podrá ponerla en conocimiento del síndico de la comunidad de regantes, sea directamente, o a través de alguno de sus integrantes (generalmente el “Guarda”, si bien también a través del “Atandador”, “Veedor”, o cualquier otro). Lo habitual es que sea el “Guarda” quien tenga conocimiento en primer lugar de los hechos y, como disponen las ordenanzas de cada comunidad, será él mismo quien los ponga en conocimiento del Síndico. Es más, este guarda, sobre todo cuando la infracción afecta a la comunidad, intervendrá desde el principio asumiendo un papel semejante al del Ministerio Público⁷.

El conflicto puede darse exclusivamente entre usuarios, sin que se considere afectada –al menos directamente– la comunidad de regantes; o, diversamente, cabe que la infracción cometida afecte única o conjuntamente a intereses de la comunidad. En el primer supuesto, el Síndico intentará una conciliación entre las partes. Si se logra la avenencia, finaliza el proceso; o en caso contrario, seguirán las diligencias. En el segundo supuesto, siempre que afecte a la comunidad, se practicarán directamente las diligencias para que, cuantificados los importes a abonar, se comine al denunciado a su pago.

Lo bien cierto es que, debido a que generalmente las infracciones dejan huella que perdura poco en el tiempo, nada más tenga conocimiento de los hechos, el Síndico procederá a realizar la denominada “visura”. Como describe Fairén⁸,

temente popular del Tribunal de las Aguas de Valencia y los grandes servicios que ha prestado a la agricultura, la justicia y rectitud que siempre han resplandecido en sus fallos; la celeridad y sencillez de sus procedimientos, en armonía con la índole especial de los asuntos de que ha de conocer, los prestigios de que se ha visto rodeado en todo tiempo; su autoridad y lo antiguo de ésta, le han arraigado con tal fuerza en el cuadro de lo peculiar y característico de Valencia, que no se dejará pasar sin protesta cualquier acto o disposición que mermara sus facultades o cambiase su típica u especial manera de ser”.

⁷ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Op. cit., p. 345.

⁸ *Ibidem*, pp. 338 y ss.

consiste en un reconocimiento o inspección ocular del lugar de los hechos e incluso en el interrogatorio de los testigos cuando procediese, a los efectos de comprobar *in situ* la veracidad de los hechos. El Síndico, a su vez, podrá hacerse acompañar por los denominados “Veedores” que actuarán como peritos, principalmente importantes en el cálculo sobre el alcance de los daños; y hasta incluso también por los llamados “Electos”, que actuarán como testigos.

Igualmente, el mismo denunciante, sea un particular o el “Guarda” de la correspondiente acequia, podrá instar diligencias de reconocimiento pericial. El resultado del mismo, aunque sea previa contradicción cuando haya sido solicitada unilateralmente por el denunciante, podrá ser valorado en el juicio oral y permitir la eventual condena del denunciado.

Esta actividad preparatoria o instructora se adapta perfectamente a las especiales características del contexto objetivo en que se producen los hechos, esto es, temas de riego sobre tierras de cultivo. En dicho contexto la actuación urgente resulta capital puesto que habitualmente los posibles efectos dejan de ser patentes en un breve espacio de tiempo dadas las necesarias labores que son necesarias realizar en la tierra.

Una vez finalizadas las diligencias, tanto si el conflicto se ha limitado a usuarios entre los que no se ha logrado avenencia, como si afecta a la comunidad y no se ha procedido al pago de las cantidades debidas (sanciones, indemnizaciones y costas), el Síndico ordenará al Guarda que cite verbalmente al denunciante⁹ y al denunciado para la próxima sesión del Tribunal, esto es, para el próximo jueves a las doce en la puerta de los apóstoles de la catedral de Valencia, sede del órgano, igualmente, da cuenta a las partes momentos antes de la celebración del acto de juicio. Como también el mismo síndico da cuenta de las actuaciones al Tribunal para que señale el jueves siguiente para la celebración del juicio preparado de este modo.

Nótese como en esta fase la actividad se ha desarrollado tanto a instancia de parte como, sobre todo, de oficio. Además, se produce más que con función cautelar en su sentido estricto¹⁰, como aseguramiento y hasta anticipación de la

⁹ Nótese que si no compareciera el demandante se le tendría, como señala FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, *Op. cit.*, p. 348, como renunciado a su derecho y no simplemente como desistido o –en su posible analogía con el proceso penal– como no formulada “acusación”. En caso de inasistencia de los demandantes, dictaría sentencia absolutoria sobre el fondo del asunto, con efecto por tanto de cosa juzgada.

¹⁰ Para una visión sobre la tutela cautelar actual en el proceso civil, véase ORTELLS RAMOS, M., *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2001.

prueba¹¹. Su finalidad se orienta a conocer la veracidad sobre los hechos objeto de denuncia así como el alcance exacto de los daños. Todo ello será fundamental para la debida valoración judicial en el momento del juicio y hasta incluso a los efectos de la eventual liquidación futura de la sentencia.

2.2 Fase de juicio oral

La fase de juicio oral podrá celebrarse en rebeldía. Esto ocurrirá cuando el “denunciat” o demandado no compareciera el jueves siguiente ante el Tribunal una vez realizada la tercera citación por el Alguacil del Tribunal mediante cédula. En tal caso, se le dará la palabra al “Guarda” denunciante si la infracción perjudicó a los intereses de la Comunidad de Regantes o al denunciante particular siempre que lo haya. En este último supuesto, el Tribunal de oficio puede perfectamente interrogar, a los efectos de valorar la veracidad de los hechos denunciados y hasta es posible que el mismo Tribunal igualmente de oficio pueda requerirle para que aporte los materiales probatorios necesarios a los efectos de acreditar los hechos denunciados. En el caso de que actúe el “Guarda”, no será necesaria esta intervención probatoria pues se considera que sus afirmaciones, trayendo al juicio los hechos, datos y materiales obtenidos en la fase instructora o preparatoria en los términos vistos en el punto anterior, hacen prueba¹².

Cuando se produce rebeldía, la prueba de oficio adquiere una importancia absolutamente relevante. El Tribunal no condena sistemáticamente al denunciado, sino que, como señala rotundamente Fairén¹³, “*busca la verdad de los hechos*”. Y lo hace en un alarde de intervención tal que puede llegar a condenar también al mismo demandante y hasta incluso simultáneamente a ambas partes, como ocurrió en una sentencia (de 18 de abril de 1985) en la que apreció que se quitaron el agua “el uno al otro”.

¹¹ Las actividades realizas pueden servir para evitar que se mantengan o aumenten los hechos dañosos y sus consecuencias. Sin embargo, no creo que esto tenga relación directa con el “*periculum in mora*” presupuesto de las medidas cautelares; ni las medidas adoptadas tienden a evitar directamente la ineffectividad de la sentencia que en su momento pueda dictarse. Al contrario, considero que su finalidad es la efectividad de la prueba, lo que permitirá fijar los hechos con mayor correspondencia a la realidad y, de ese modo, que se dicte una sentencia de mayor calidad.

¹² Como afirma GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Op. cit., p. 68, “*basta la palabra del guarda que hace fe en juicio*”.

¹³ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Op. cit., p. 351.

Como veremos a continuación, en general el Tribunal adquiere un papel activo, especialmente visible cuando directamente interroga tanto a las partes como a los testigos y peritos¹⁴, si bien con la particularidad añadida de que en este caso no deberá prestarse juramento ni promesa de decir verdad. También se observa por el hecho de que el Tribunal, en cualquier momento, y al margen de las peticiones que puedan formular las partes, puede ordenar que se practique la prueba de reconocimiento judicial o “visura”. Aunque en la prueba documental no se vislumbran especiales poderes judiciales más allá de los que derivan de la propia valoración libre de los mismos, sí se observa nítidamente en la práctica de otros medios como la declaración de las partes o el reconocimiento judicial o visura.

2.2.1 Intervención judicial en la declaración de las partes, y en la prueba testifical y pericial

En cuanto a la declaración de las partes, el juicio se inicia dando la palabra a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno y propongan pruebas. Durante el curso de esta declaración, con la dirección del presidente, el Tribunal intervendrá activamente solicitando aclaraciones y formulando preguntas a los declarantes cuando se considere oportuno.

Especialmente relevantes son estas peticiones de aclaraciones cuando una vez más la parte denunciante sea el “Guarda” de una comunidad¹⁵ –o incluso cuando el mismo pueda comparecer como mero testigo–. No ha de pasar por alto que, como se ha indicado antes, su declaración se beneficia de la presunción de veracidad, de modo que “hace fe”, y no requiere que se corroboren sus afirmaciones con otros medios de prueba. Siendo así, resulta fundamental que el Tribunal se ilustre perfectamente de las informaciones que aporte.

Y lo mismo ocurre en la práctica de la prueba testifical. Tanto las partes como el Tribunal podrán interrogar a los testigos. Asimismo, el Tribunal puede

¹⁴ Señala GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia, Edición del Tribunal de las Aguas de Valencia, 1988, p. 48, que “*el denunciado se defiende personalmente, pudiendo aportar la prueba de testigos o la de inspección ocular en su defensa. El presidente y los demás miembros del Tribunal pueden hacer las preguntas necesarias para la mejor información del caso*”.

¹⁵ Como indica MASCARELL NAVARRO, M^a. J., “El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), 2^a ed., Valencia, ed. Javier Boronat, 2010, p. 35, “*una vez las partes han hecho uso de la palabra se practican las pruebas propuestas por las partes o acordadas de oficio por el Tribunal, que suele pedir aclaraciones al Guarda de la acequia denunciante y al Síndico de la misma*”.

ordenar que se practique un careo entre las partes y entre estas y los testigos, con el control y la dirección del mismo Tribunal.

Por lo que se refiere a la prueba pericial, pueden darse dos supuestos diferenciados:

- Que la proponga el “Guarda” y se haya realizado en la fase de instrucción. En tal caso, puede hacerlo con remisión a la ya practicada en los términos ya vistos. Y la actividad instructora se elevará a prueba si el “denunciat” se abstiene de contradecirla, sin perjuicio de que el Tribunal interroge igualmente al Guarda como se ha indicado antes.
- Si se propone sin haberse efectuado en la fase preparatoria puede ocurrir que los peritos no estén presentes. Si es así, salvo que se deje para la fase de liquidación de sentencia cuando se trate de valoración de los daños y perjuicios, se suspenderá el juicio hasta el jueves de la semana siguiente. Y si los peritos están presentes, como ocurre en los supuestos vistos de declaración de las partes y la testifical, los peritos podrán ser igualmente interrogados tanto por las partes como de oficio por el Tribunal.

2.2.2 Reconocimiento Judicial (la llamada “visura”)

Cualquiera de las partes puede pedir, en el acto de juicio o después del mismo antes de la sentencia, que se practique una inspección ocular o visura. Pero lo que resulta significativo es que el Tribunal pueda ordenar de oficio que se practique esta visura.

Una vez solicitada u ordenada podrá practicarse de forma inmediata, con suspensión de la vista, o bien una vez finalizado el juicio como diligencia final “para mejor proveer”.

Puede practicar la “visura” mediante comisión delegada o directamente:

- Mediante comisión delegada del Tribunal. Se integra por el síndico de la acequia a la que se refieren los hechos; dos síndicos, uno por cada margen del río Turia; y dos veedores-peritos. Se cita a la partes para la inspección por la comisión en el día y fecha fijado en el lugar donde ha de realizarse la “visura”. Constituida la comisión delegada en el lugar de los hechos, se inspecciona, se oyen las explicaciones y consideraciones que realicen las partes. Salvo el síndico de la acequia afectada, la comisión delegada puede interrogar a las partes igualmente. Por último, la misma comisión da cuenta al Tribunal, aunque no en público, sino en la sesión de la junta de síndicos que se celebra a puerta cerrada en la casa vestuario. Y mediante votación igualmente sin ser pública, en la que no participa el síndico de la acequia

afectada, el Tribunal puede aprobarla o no. Solamente si resulta aprobada se tendrá en cuenta la visura para dictar sentencia esta vez sí en público.

- Mediante el pleno del Tribunal. En este caso, generalmente con suspensión de la vista, se constituye el Tribunal en pleno en el lugar de los hechos. El desarrollo de la visura es idéntico con la particularidad, además de que obviamente no será necesario dar cuenta al Tribunal, de que solamente interrogará a las partes, testigos o peritos el presidente del Tribunal o, al menos, con la venia del mismo¹⁶.

2.2.3 Diligencias finales o “para mejor proveer”

Si hasta la fase de práctica de pruebas la intervención judicial de oficio es sumamente intensa, todavía aumenta por el hecho de que, previamente a dictar sentencia, si se considera insuficientemente ilustrado o convencido de los hechos, todavía puede solicitar de oficio una ampliación de las actuaciones, como puede ser una repetición –o su intento– de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, y hasta una nueva visura si lo considerara necesario. Como pone en evidencia FAIRÉN, nada menos que *“no se falla conforme a lo alegado y probado por las partes, sino que el Tribunal tiene derecho de iniciativa para comprobar por sí los hechos, como en el caso de las diligencias para mejor proveer..., hasta haber adquirido convicción de la verdad”*¹⁷.

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia es, sin duda, un órgano especial. En la introducción a este trabajo se han significado las principales características de este órgano, de carácter popular, tradicional y consuetudinario. Los jueces-síndicos que lo integran no comparten el estatuto personal propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Consecuencia de su naturaleza, antigüedad, evolución y adaptación a los más diversos contextos económicos, sociales y políticos, las garantías de la independencia de sus integrantes recibe importantes matizaciones. Estas se manifiestan en todos los ámbitos relevantes, desde las condiciones personales y sistema para su acceso al cargo, que por más popular no cabe reputar como no objetivo; pasando por su régimen retributivo, disciplinario de ascensos, e inamovilidad meramente temporal; y concluyendo en su no sumisión al órgano de gobierno

¹⁶ FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Op. cit., p. 360.

¹⁷ *Ibidem.*, pp. 361-362.

que representa el Consejo General del Poder Judicial. Matizaciones que, como ocurre similarmente en todos los órganos especiales españoles como, entre los más relevantes, el Tribunal Constitucional, el de Cuentas o el del Jurado, son adecuadas a la especial naturaleza, objeto y finalidad de cada uno de los órganos. Sin embargo, no cabe duda alguna de que el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, como igualmente el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, es un órgano jurisdiccional y que, por tanto, ejerce jurisdicción “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”, en los términos del art. 117.3 de la Constitución española cuando describe la función jurisdiccional. Su naturaleza especial viene reforzada por el alcance de las potestades en la iniciativa probatoria. Las facultades en esta iniciativa son un importante marcador, además muy particular, de especialidad en el órgano. Pero no se trata de una consecuencia necesaria de la especialidad del órgano. Buena prueba de ello es que ningún otro órgano jurisdiccional, ordinario o especial, dispone ni todavía menos ejerce poderes tan amplios en la iniciativa probatoria. Tampoco su especialidad justifica estos poderes. Lo que permite explicarlos, al margen de su origen y configuración en el tiempo, es la honestidad, rectitud y *auctoritas* de sus miembros, así como el consiguiente respeto que generan estas cualidades.

Desde el punto de vista de la actividad probatoria desarrollada, el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia se halla más cercano al proceso penal que al contencioso-administrativo o, desde luego, que al proceso civil. De hecho, guarda claras afinidades con el proceso penal debido entre otras cosas a su origen remoto en una época en la que todavía no se había deslindado debidamente el régimen de responsabilidad penal, administrativa o civil. A pesar de que en las ordenanzas se habla de imposición de penas, las condenas impuestas tienen carácter en parte de sanción administrativa y en parte indemnizatoria civil. Sin embargo, dado el carácter público de las aguas distribuidas, la naturaleza de corporaciones de derecho público que se atribuye a las comunidades de regantes, y la protección de intereses generales que persiguen, sin perjuicio de que igualmente se protegen intereses estrictamente privados como son el resarcimiento de los daños y perjuicios que los distintos usuarios puedan sufrir, incide marcadamente en la iniciativa de oficio del órgano jurisdiccional en la actividad probatoria.

De otro lado, resulta altamente significativo que no obstante la intensa atribución de potestades de oficio que corresponde al Tribunal de las Aguas para la iniciativa probatoria, no conste objeción, queja ni denuncia alguna sobre la eventual imparcialidad de este Tribunal. Muy al contrario, goza de un reconocidísimo prestigio social y jurídico, habiendo servido de modelo para órganos afines y no solo en el ordenamiento jurídico español.

Diversas circunstancias han podido incidir en esta particular configuración del proceso tanto por el contexto histórico en el que imperaban estructuras y concepciones jurídicas arcaicas, como sociológicas derivados de una actividad llevada a cabo por campesinos caracterizados por unos valores sociales y culturales muy específicos. Lo bien cierto es que los síndicos, agricultores que gozan de prestigio social, durante los siglos han ido configurando un proceso para la resolución de los conflictos surgidos en relación con la distribución del agua del río Turia (o Guadalaviar), y lo han hecho desprendidos, por la fuerza del prestigio social y *auctoritas* del Tribunal, de prejuicios, prevenciones y dudas respecto de la actuación judicial. Con un sentido práctico y adecuado a las especiales condiciones y características del objeto de conflicto, requerido de un tratamiento urgente cuando no inmediato, a base de experiencia, sentido común y practicidad, sin prevenciones ni miedos, con rectitud en la actuación y ganándose el respeto día a día, el propio Tribunal ha ido construyendo un proceso en el que, entre otras virtudes como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y celeridad, destaca poderosamente la aspiración a una decisión de calidad, con búsqueda de la verdad por parte del Tribunal.

El proceso construido a lo largo de los siglos por personas respetables y con el único ánimo de dar una solución eficaz, práctica, rápida, económica y de calidad, casualmente caracterizado por los principios propios de la oralidad y significativamente con fuerte intervención judicial en la actividad probatoria, genera respeto y hasta admiración. Sin embargo, cabe preguntarse sobre las razones de por qué, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, una de las principales características de este modelo como es la intervención judicial de oficio levanta tantas suspicacias y hasta encendidos debates.

REFERENCIAS

BORRULL Y VILANOVA, F. X., *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber conservarse el Tribunal de los acequeros de Valencia en la sesión de 31 de julio de 1813, de las Cortes Generales*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1828.

CÁMARA RUIZ, J., “La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Valencia, Institutió Alfons el Magnànim, 2014, pp. 253-270.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, 2ª ed., Valencia, Caja de Ahorros de Valencia, 1988.

GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Valencia, Edición del Tribunal de las Aguas de Valencia, 1988.

GREEN, C. L., “The Tribunal de las Aguas: A Minor Jurisprudence, Not Jurisprudentially Minor”, en *Law and Literature*, vol. 20, núm. 1, 2008.

GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego*, Valencia, Establecimiento Tipográfico Domenech, 1920.

MASCARELL NAVARRO, M^a. J., “El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (con TARÍN y SALA), 2^a ed., Valencia, ed. Javier Boronat, 2010.

ORTELLS RAMOS, M., *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2001.